



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-123/2020

PROMOVENTE: JULIO ANZURES
RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE
MORENA Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA
MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diecinueve de septiembre de dos mil veinte.¹

Sentencia definitiva que ordena registrar a **Julio Anzures Martínez** como candidato a Segundo Regidor Propietario por el partido político Morena al Ayuntamiento de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, al resultar fundado su agravio.

Glosario

Actor: Julio Anzures Ramírez

Acuerdo de cancelación: Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y la Comisión Nacional de Elecciones, por el que se cancelan las Asambleas Municipales de Hidalgo contempladas en la convocatoria para la Elección de Candidatos en el Proceso Electoral 2019-2020, debido a la situación de emergencia Sanitaria en la que se encuentra el país.

Ayuntamiento Ayuntamiento de Zacualtipán de los Ángeles, Hidalgo.

Código: Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Comité: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena.

Comisión: Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena.

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión de otra anualidad.

Convocatoria:	Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.
Dictamen:	Dictamen que realiza el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena en ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 2, 3, 7, 8, 44 apartado W, 45 y 46 del Estatuto Vigente por medio del cual se designan candidatas y candidatos a integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo para el Proceso Electoral del año 2020.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Morena:	Partido Político Morena.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

ANTECEDENTES

1. **Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, inició el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos del Estado de Hidalgo.
2. **Emisión de la Convocatoria.** El veintiocho de febrero, en sesión del Comité se aprobó y publicó la Convocatoria.
3. **Registro de aspirantes.** El seis y siete de marzo, se realizó el registro de aspirantes a presidentes y presidentas municipales, síndicos y síndicas para el Proceso Electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.
4. **Acuerdo de cancelación.** El diecinueve de marzo, el Comité y la Comisión aprobaron y publicaron el acuerdo de cancelación, en el que, entre otras cuestiones, se determinó la cancelación de las asambleas municipales y se aprobó el pre-registro virtual para el treinta y treinta y uno de marzo de los aspirantes a regidores y regidoras, exclusivo de los protagonistas del cambio verdadero.

5. **Suspensión del proceso electoral en el Estado de Hidalgo.** El primero de abril, con motivo de la emergencia sanitaria causada por la epidemia provocada por la enfermedad viral identificada como SARS-CoV2 o COVID-19, el Instituto Nacional Electoral a través del acuerdo INE/CG83/2020, aprobó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo.
6. Por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del Instituto, mediante el acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.
7. **Reanudación del proceso electoral en el Estado de Hidalgo.** El treinta de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó, a través del acuerdo INE/CG170/2020, la reanudación de las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad.
8. En virtud de lo anterior, el primero de agosto, el Consejo General del Instituto, mediante acuerdo IEEH/CG/030/2020 reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario comicial relativo al proceso electoral 2019-2020.
9. **Reanudación del proceso interno.** Mediante oficio CNE-05-2020, Morena reanudó el procedimiento de selección de candidatos, comunicando a los interesados la realización de la insaculación por tómbola para la postulación de candidatos a regidores y regidoras de los ayuntamientos del Estado de Hidalgo.
10. **Proceso de insaculación.** El catorce de agosto se llevó a cabo, de manera virtual, a través de la aplicación Zoom y Facebook Live, el proceso de insaculación en el que se aprobaron los perfiles de candidaturas registradas internamente.
11. **Registro de candidatos.** El diecinueve de agosto, venció el plazo para que los partidos políticos solicitaran el registro de candidaturas ante los órganos del Instituto.
12. **Presentación del medio de impugnación.** El veintiocho de agosto, el actor promovió juicio ciudadano en contra de la Comisión, el Comité, el Consejo Nacional y la representación ante el Instituto, todos de Morena, por

considerar que se transgredieron sus derechos político-electorales a ser votado.

13. **Radicación.** El treinta de agosto, se radicó en esta ponencia, el expediente en que se actúa.
14. **Requerimiento a las autoridades responsables.** El primero de septiembre, en aras de maximizar el acceso a la justicia a favor de la actora y en observancia del principio *pro persona*, se señalaron como autoridades responsables al Instituto, a la Comisión, al Comité y al Consejo Nacional de Morena, requiriendo a las mismas para que realizaran el trámite previsto en los artículos 362 y 363 del Código y remitieran diversa información necesaria para la resolución del juicio ciudadano.
15. **Contestación a los requerimientos.** El siete y diez de septiembre, la Comisión y el Instituto, respectivamente, dieron cumplimiento al requerimiento realizado por este Tribunal.
16. **Estado de resolución.** El diecinueve de septiembre, se admitió el medio de impugnación, se abrió y cerró instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

COMPETENCIA

17. El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, toda vez que fue promovido un ciudadano, quien aduce posibles infracciones a la norma electoral derivadas de acciones cometidas dentro de las etapas del proceso de selección de candidaturas para presidentas y presidentes municipales, síndicos y síndicas, regidores y regidoras de los Ayuntamientos del Estado Hidalgo para el proceso electoral en curso, y particularmente el relativo al registro de integrantes de planilla en el Municipio de Zacualtipan, Hidalgo, las cuales supone, son responsabilidad del Comité, la Comisión y el Instituto.²

REVISIÓN DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA

² La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, inciso c), fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV, 433, fracción I y 435 del Código; y, 2, 12 fracción V inciso B) de la Ley Orgánica del Tribunal.

Causales de improcedencia

18. En el presente apartado se analizarán las posibles causales de improcedencia que este Tribunal pudiera advertir, además de aquellas que fueron invocadas por la autoridad responsable.

Improcedencia del salto de instancia

19. La Comisión señala que los actores debieron acudir a la instancia intrapartidista a fin de agotar los procedimientos internos ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, al ser el órgano jurisdiccional encargado de sustanciar y ventilar las impugnaciones e inconformidades de sus miembros, ello en virtud de que el salto de instancia no se actualiza en la tramitación del presente juicio ciudadano, por lo que suponen que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 353, fracción V del Código.
20. El dispositivo señalado establece que los medios de impugnación serán improcedentes y desechados de plano cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado el acto impugnado.
21. A consideración de este Tribunal **no le asiste la razón** a la autoridad responsable, pues atendiendo al criterio reiterado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de diversas sentencias,³ aun y cuando Morena cuente con los medios suficientes para sustanciar y resolver los asuntos relacionados con sus procesos internos, el carácter de autoridad responsable otorgada al Instituto impide que sus determinaciones y/o acciones puedan estar sujetas a revisión por parte de un partido político. De ahí que no le asista la razón al la Comisión.

Extemporaneidad

³ Resoluciones dictadas en los expedientes ST-JDC-51/2020, ST-JDC-53/2020, ST-JDC-67/2020 y ST-JDC-68/2020.

22. La Comisión señala como causal de improcedencia la prevista en el artículo 353, fracción IV del Código, al considerar que la presentación del juicio ciudadano resulta extemporánea.
23. Para este Tribunal debe **desestimarse** la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.
24. Conforme al dispositivo señalado, los medios de impugnación serán improcedentes y desechados de plano cuando sean presentados fuera de los plazos y términos que establece el propio Código.
25. Sobre esa base, según lo dispuesto por el artículo 351 del Código, los medios de impugnación, como el juicio ciudadano, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o hubiese sido notificado de conformidad con la ley aplicable.
26. Al respecto, el actor refiere en su escrito inicial que el veinticuatro de agosto, el Instituto hizo público el listado de candidaturas solicitadas por los partidos políticos a los ayuntamientos del Estado de Hidalgo, en el cual advirtió que, en el listado de nombres al cargo de regidores del Ayuntamiento, en la segunda posición, se registró a Isaín García Romero sin atender el resultado de la insaculación, pues dicha posición, según su dicho, le correspondía al propio actor.
27. Atendiendo a lo anterior, se advierte que el Julio Anzures Ramírez tuvo conocimiento de su exclusión como aspirante a candidato al cargo de regidor del Ayuntamiento por Morena, mediante la publicidad de las listas realizada por el Instituto, por lo que al publicitarse dicha información por el órgano administrativo electoral el veinticuatro de agosto y al haberse presentado el juicio ciudadano el veintiocho siguiente, el mismo se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 351 del Código, desestimándose así la causal invocada por la responsable.

Falta de legitimación e interés jurídico

28. La Comisión aduce que el actor no cuenta con legitimación e interés jurídico en virtud de que no combatió en el plazo legal los actos que considera transgresores de sus derechos político-electorales y cuyas supuestas

irregularidades fueron causadas por cuestiones ajenas a Morena. Por lo que hace valer la causal prevista en el artículo 353, fracción III del Código.

29. Conforme al dispositivo señalado, los medios de impugnación serán improcedentes y desechados de plano cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.
30. A consideración de este Tribunal, no le asiste la razón la autoridad responsable, pues el actor posee la legitimación y el interés jurídico requerido por el artículo 356 fracción II, en relación con el diverso 433, fracción I del Código, al ser un ciudadano y aspirantes a candidato a regidor al Ayuntamiento, acudiendo por su propio derecho al considerar que se violó su prerrogativa político-electoral de ser votado.⁴
31. Es decir, el actor promueve el juicio ciudadano a efecto de evidenciar un actuar irregular por parte la Comisión y el Comité al no haberlo registrado ante el Instituto como candidato a Segundo Regidor Propietario de Morena al Ayuntamiento, aun y cuando fue insaculado conforme a la Convocatoria. Sobre esa base, resulta necesario el pronunciamiento de fondo de este Tribunal a efecto de garantizar el correcto acceso a la justicia del actor y, por tanto, teniéndose por cumplido el requisito en cuestión.

Consentimiento expreso

32. La Comisión señala como causal de improcedencia la prevista en el artículo 353, fracción II del Código, al referir que el actor, al haber participado en el proceso de selección interno, consintió expresamente todos los actos y etapas del procedimiento de selección previstos en la convocatoria.
33. Este Tribunal debe desestimar la causal invocada por la autoridad responsable, en virtud de que, atendiendo a las constancias que integran el expediente y a los argumentos vertidos por el actor, se advierte que aun cumpliendo con los requisitos previstos en la normatividad interna y en la

⁴ El interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que dicha persona argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, con el objeto de producir la restitución a quien demanda en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Por otro lado, el interés legítimo no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.

convocatoria, éste considera que se vulneraron su derechos que como candidato insaculado ostentaba, así como las bases de la convocatoria. De ahí que no pueda señalarse la existencia de un consentimiento, en virtud de que considera existe la posibilidad, conforme a la normativa electoral y partidaria, de la restitución de sus derechos. Por tanto, no resulta procedente la causal de improcedencia señalada por la autoridad responsable señalada.

Frivolidad

34. La Comisión asegura que el medio de impugnación es frívolo, toda vez que el actor en el presente juicio ciudadano, tuvo pleno conocimiento de las facultades con que contaba el Comité y la Comisión, en términos de lo previsto en el artículo 44, inciso w, del Estatuto de Morena y la base décima tercera de la Convocatoria.
35. A consideración del Tribunal, no le asiste la razón a las autoridades responsables en virtud de que la frivolidad debe entenderse referida a las demandas o promociones en las cuales se formulen, conscientemente, pretensiones que no se pueden lograr jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se sustentan.⁵
36. Por lo anterior, y de la lectura del medio de impugnación promovido por el actor, se advierte la posibilidad de un cambio en su situación jurídica, además de establecer razonamientos suficientes, a consideración de este Tribunal, para entrar al fondo del estudio.

Cumplimiento de requisitos

37. En base a las consideraciones anteriores, este Tribunal considera que el juicio ciudadano promovido por el actor reúne los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 351, 354, 356, fracción II y 434, fracción III del Código, y por tanto, resulta procedente entrar a realizar el análisis exhaustivo de la controversia planteada.

⁵ Tal criterio ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en reiterados fallos, de los cuales ha emanado la jurisprudencia número **33/2002** bajo el rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

ESTUDIO DE FONDO

Síntesis de agravios y planteamiento de la controversia

38. De la lectura integral del escrito de juicio ciudadano, se tiene que el actor considera que se vulneró en su perjuicio lo previsto por el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, su derecho a ser votado; ello en virtud de que, aun y cuando hubiera sido insaculado como candidato a la Segunda Regiduría Propietaria al Ayuntamiento, Morena registró ante el Instituto, sin mediar causa justificada, a Isáin García Romero en la posición que le correspondía.
39. Así, la **pretensión** final del actor consiste en que el Tribunal ordene a Morena y al Instituto, su registro como candidatos a Segundo Regidor Propietario al Ayuntamiento.
40. Así, la labor de este Tribunal consistirá, esencialmente, en determinar si existe vulneración directa a su derecho político-electoral de ser votado, ello ante el registro de persona diversa a la que fue insaculada en sesión de fecha catorce de agosto.
41. Previo a realizar el análisis del caso concreto, resulta pertinente, en primera instancia, desentrañar las fases y etapas relacionadas con el presente asunto, llevadas a cabo por las autoridades intrapartidarias de Morena y de las cuales se agravan los actores; asimismo, se procederá a la acreditación de hechos correspondientes, derivados del dicho de la autoridad responsable, los actores y las constancias que integran el juicio ciudadano.

Acreditación de hechos

42. Como se señaló en el apartado de antecedentes, la Convocatoria fue emitida el veintiocho de febrero por el Comité, en la cual establecía, en lo que interesa, lo siguiente:
 - a) Los aspirantes a regidores y regidoras se registrarían el treinta y treinta y uno de marzo una vez elegidos en las Asambleas correspondientes y previo a la insaculación a realizar el veintinueve de marzo, siendo la insaculación la forma en que se determinaría el orden de prelación en la planilla de mayoría relativa y representación proporcional.

b) Los y las protagonistas del cambio verdadero que pretendieran ser postulados a las candidaturas a presidentas y presidentes municipales, síndicos y síndica, y regidores y regidoras, deberían cumplir con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y, 7 y 8 del Código.

c) Las personas que, sin ser miembros de Morena, pretendieran participar en la elección respectiva para ser postulados a cualquiera de las candidaturas, además de los requisitos de ley, debían considerar las especificaciones en cuanto a representación indígena y la suscripción de un compromiso con el Comité.

d) La Comisión previa calificación de perfiles, podría aprobar o negar el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecería a una valoración política del perfil del aspirante, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en los municipios del Estado de Hidalgo. Afirmando que la entrega de documentos no acreditaría el otorgamiento de candidatura alguna.

e) En las listas de candidatos a regidores y regidoras, el tercer lugar de cada bloque de tres candidatos sería externo.

f) Las candidaturas a regidores y regidoras de protagonistas del cambio verdadero, para ambos principios, se seleccionarían de acuerdo con el método de insaculación.

g) La insaculación de las candidatas a regidoras y regidores se realizaría de la siguiente manera: en cada Asamblea Municipal Electoral se elegirían catorce, doce, diez, ocho o seis propuestas, según el caso, mitad mujeres y mitad hombres. Las propuestas electas en cada Asamblea Municipal se someterían a insaculación en el Municipio correspondiente, reservando los lugares correspondientes a candidatos externos. Cada protagonista del cambio verdadero tendría oportunidad de votar por un hombre y una mujer de entre los presentes, sin que nadie pudiera ser votado en ausencia.

h) Una vez terminada la votación, se realizaría el escrutinio y computo frente a la Asamblea, se leerían los resultados y las propuestas electas

en cada asamblea debían registrarse el treinta de marzo ante la Comisión.

i) En el caso de los municipios reservados a externos, el candidato sería el que resultara mejor posicionado en los estudios o sondeos realizados por la Comisión de Encuestas, permitiéndose que en municipios seleccionados para candidatos externos pudieran participar protagonistas del cambio verdadero y viceversa.

j) La definición final de las candidaturas de Morena y en consecuencia los registros, estarían sujetos a lo establecido en los convenios de candidatura común que se celebren con otros partidos con registro nacional y/o local; a la paridad de género y las disposiciones legales conducentes; asimismo, se realizarán los ajustes correspondientes para cumplir con la cuota joven y la integración de las planillas de los municipios indígenas y de representación indígena, con base en las leyes locales y acuerdos emitidos por el Instituto.

43. Ahora bien, el diecinueve de marzo, el Comité y la Comisión emitieron el acuerdo de cancelación, en el cual, en esencia, se señaló que:

a) Derivado de la cancelación de las Asambleas por virtud de la suspensión temporal del proceso electoral y la contingencia sanitaria, con fundamento en el artículo 44, inciso w) del Estatuto, el pre registro de los aspirantes a regidoras y regidores, exclusivo de los protagonistas del cambio verdadero se realizaría de manera virtual, a través de correo electrónico los días treinta y treinta y uno de marzo.

b) Posteriormente se realizaría una revisión de perfiles registrados para determinar los protagonistas del cambio verdadero que participarían en la insaculación.

c) Según el acuerdo de cancelación, la insaculación se llevaría a cabo el cinco de abril.

44. Sin embargo, con posterioridad a lo expuesto y suspendido el proceso electoral en el Estado de Hidalgo, conforme a las determinaciones adoptadas por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto y, la consecuente

reanudación del proceso, el cinco de agosto se difundió por parte de Morena el oficio de clave CNE-05-2020, mediante el cual se reanudó el procedimiento de selección de candidatos, comunicando a los interesados la realización de la insaculación por tómbola para la postulación de candidatos a regidores y regidoras de los ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

45. Posteriormente, el catorce de agosto, se realizó sesión de insaculación de manera virtual, en la cual, respecto del municipio de Zacualtipán de los Ángeles, Hidalgo, se insaculó únicamente a Julio Anzures Ramírez como candidato a Segundo Regidor Propietario por Morena.
46. Luego, mediante el Dictamen, se determinó que en la insaculación realizada el catorce de agosto, en la cual se estableció el orden de prelación de regidores y regidoras, en el municipio de Zacualtipán de los Ángeles, Hidalgo, se había obtenido el siguiente resultado:

MUNICIPIO DE ZACUALTIPAN DE ANGELES

PRESIDENCIA MUNICIPAL		CALVA GARCIA ROSALBA
REGIDURIA MR	5	ARTEAGA VEGA ANABEL
REGIDURIA MR	1	RUIZ RIVERA MARIA GUADALUPE
REGIDURIA MR	7	SANROMAN SOTO MARILU
REGIDURIA MR	6	CARRILLO OLIVARES ENRIQUE
REGIDURIA MR	3	JIMENEZ MARTINEZ ELVIA
REGIDURIA MR	4	HILARIO MOEDANO FILIBERTO
REGIDURIA MR	2	JULIO ANZURES RAMIREZ
SINDICATURA MR	1	ZENTENO BURGOS SERGIO ESTEBAN

47. Asimismo, en el Dictamen se estableció que los estudios de opinión para investigar posicionamientos de candidatos y candidatas del partido en diversos municipios habían sido edificantes y orientadores sin resultar vinculantes para la Comisión o el Comité.
48. Además, se dispuso en el punto XI del Dictamen que, ante la premura de los plazos, aunado a la incertidumbre de que se posponga o se continúe con el proceso electoral dada la solicitud realizada por el Ejecutivo Estatal y ante el riesgo de Morena de quedarse sin postular candidatas y candidatos para contender en la elección, el Comité y la Comisión ejercían las facultades de designación previstas en los Estatutos de Morena.
49. Es preciso mencionar que la Comisión, conforme a su Estatuto, cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c) y d) del

Estatuto, de acuerdo con los intereses del propio partido. Dispositivo que se transcribe a continuación:

Artículo 46. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

...

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

*d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas **externas**;*

...

50. Dicha atribución, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se trata de una facultad discrecional de la Comisión, puesto que tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.
51. Esta facultad discrecional consiste en que la Comisión, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.
52. El ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.
53. Ahora bien, del informe circunstanciado rendido por el Instituto, se advierte que el diecinueve de agosto Morena presentó ante dicho órgano electoral el *FORMATO DE SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A INTEGANTES DEL AYUNAMIENTO*, mediante el cual requirió el registro de candidatos propietarios a presidenta municipal, síndico, regidores y regidoras al Ayuntamiento, cuyos nombres, conforme a dicho formato, se plasman a continuación:

Propietarias y Propietarios					
Cargo	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre (s)	Género	Pertenencia indígena
Presidencia	Calva	García	Rosalba	M	
Sindicatura	Zenteno	Burgos	Sergio Esteban	H	
1.ª Regiduría	Ruiz	Rivera	Maria Guadalupe	M	
2.ª Regiduría	García	Romero	Isaín	H	
3.ª Regiduría	Jiménez	Martínez	Elvira	M	
4.ª Regiduría	Hilario	Moedano	Filiberto	H	
5.ª Regiduría	Arteaga	Vega	Anabel	M	
6.ª Regiduría	Carrillo	Olivares	Enrique	H	
7.ª Regiduría	Sanroma	Soto	Marilú	M	
8.ª Regiduría					
9.ª Regiduría					
10.ª Regiduría					
11.ª Regiduría					

54. Conforme a lo anterior, se tiene que el cuatro de septiembre, el Consejo General del Instituto mediante acuerdo identificado con la clave IEEH/CG/052/2020, aprobó el registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por Morena para contender en la renovación de los ayuntamientos del Estado de Hidalgo. De este acuerdo se advierte el registro de Isaín García Romero como candidato a Segundo Regidor Propietario al Ayuntamiento.⁶

55. En base a todo lo anteriormente expuesto, atendiendo a las máximas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, la verdad conocida y de los medios de convicción adminiculados en la presente sentencia, los cuales cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 del Código podemos concluir que:

a) Julio Anzures Ramírez participó en el proceso de selección interna de candidatos de Morena al Ayuntamiento, como protagonista del cambio verdadero.

b) Julio Anzures Ramírez fue insaculado en la sesión del catorce de agosto como candidato a Segundo Regidor Propietario al Ayuntamiento.

⁶ Lo expuesto, resulta ser un hecho notorio para este Tribunal en virtud de que el acuerdo referido se encuentra publicado en la pagina de internet del Instituto, visible en siguiente liga <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/septiembre/04092020/IEEHCG0522020.pdf>

c) Conforme al Dictamen, se advierte que Morena confirmó la insaculación y consecuente postulación de Julio Anzures Ramírez como candidato a Segundo Regidor Propietario al Ayuntamiento.

d) El diecinueve de agosto, Morena solicitó el registro de Isaín García Romero como candidato a Segundo Regidor Propietario al Ayuntamiento.

e) El cuatro de septiembre, el Consejo General del Instituto aprobó el registro de Isaín García Romero como candidato a Segundo Regidor Propietario al Ayuntamiento postulado por Morena.

f) Conforme al informe circunstanciado rendido por la Comisión, tenemos que, según su dicho:

Si bien es cierto que como lo menciona la actora en el presente juicio, fue electa en el proceso de insaculación, también es cierto que cuando se debía solicitar el registro correspondiente ante el OPLE, se intentó localizar al C. Julio Anzures Ramírez en los medios y vías de comunicación que proporcionó para tal efecto, sin embargo, no se le pudo localizar situación por la cual, ante la premura del tiempo y en términos de lo que establece el artículo 44º w. del Estatuto, ante la situación extraordinaria, se realizó la modificación de los términos en que se llevó la insaculación y teniendo que poner a un sustituto del hoy actora para así evitar quedarnos sin candidatos correspondientes para el proceso electoral que tenemos en puerta.

56. Al respecto, de la transcripción realizada, tenemos que la justificación manifestada por la Comisión radica en que, ante la imposibilidad de comunicación con el actor, se ejerció la facultad expresa en el artículo 44, inciso w, de los Estatutos de Morena, el cual señala que, los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de Morena no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión y el Comité de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

57. Acreditados los hechos y actos relacionados con el presente asunto, lo procedente es entrar al análisis del caso concreto a fin de determinar si le asiste o no la razón al actor.

Estudio del caso en concreto

58. Como ya se señaló, el actor considera que se vulneró en su perjuicio lo previsto por el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, su derecho a ser votado; ello en virtud de que, aun y cuando hubiera sido insaculado como candidato a la Segunda Regiduría Propietaria al Ayuntamiento, Morena registró ante el Instituto, sin mediar causa justificada, a Isaín García Romero en la posición que le correspondía.
59. Sobre esa base y en atención a los hechos acreditados en el apartado anterior, a consideración de este Tribunal los agravios expuestos el actor devienen **fundados** y, por tanto, suficientes para ordenar su registro como candidato de Morena a Segundo Regidor Propietario al Ayuntamiento.
60. Ello es así ya que la manifestación efectuada por la Comisión, en el sentido de que el registro de Isaín García Romero se realizó ante la imposibilidad de localizar al actor, resulta insuficiente para justificar el por qué se le negó su registro ante el Instituto, no obstante, de haber cumplido con los requisitos y etapas establecidas en la respectiva Convocatoria.
61. Esto es, la facultad prevista por el artículo 44, inciso w, de los Estatutos de Morena, es insuficiente para hacer nugatorio el derecho a ser votado de los ciudadanos, en este caso, de Julio Anzures Ramírez como protagonista del cambio verdadero, pues ha quedado claro que el actor cumplió con todos los requisitos previstos en la Convocatoria hasta el punto de ser considerado por Morena en el Dictamen.
62. Si bien es cierto la Comisión y el Comité cuenta con la facultad de resolver los aspectos y situaciones relacionadas con la selección de candidaturas no previstos o no contemplados en el Estatuto, dicha facultad no es absoluta, menos aún cuando de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquellos ciudadanos que cumplan con las calidades que establezca la ley, y por ende, toda aquella normativa que emane del mandato constitucional, cuentan con el derecho a ser votados. Situación que en el presente caso acontece al cumplir Julio Anzures Ramírez con todas las condiciones establecidas por la Carta Magna, el Código, los Estatutos de Morena y la Convocatoria para ser registrado como candidato a Segundo Regidor Propietario por Morena al Ayuntamiento.

63. En conclusión, no existe justificación suficiente o prueba en contrario que desvirtúe el derecho del actor a ser votado mediante su registro al cargo por el cual fue insaculado.
64. En suma, al resultar **fundado** el agravio del actor, lo procedente es ordenar a Morena y al Instituto el registro de Julio Anzures Ramírez como candidato a Segundo Regidor Propietario por Morena al Ayuntamiento.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

65. Derivado de los razonamientos vertidos en la presente resolución se conmina a las partes a realizar las siguientes acciones:

a) Se ordena a Morena a través de su representante ante el Consejo General del Instituto que, en el plazo de veinticuatro horas posteriores a la notificación de esta sentencia, presente al Instituto la solicitud de registro de Julio Anzures Ramírez como Segundo Regidor Propietario al Ayuntamiento.

b) Se vincula a Julio Anzures Ramírez para que, de inmediato, de seguimiento a su registro; para lo cual deberá tener comunicación con su partido con el fin de proporcionar al Instituto los formatos y documentación necesaria para el registro.

c) Se ordena al Instituto que reciba la documentación que le presente Morena, así como Julio Anzures Ramírez y le dé el trámite respectivo, aplicando en lo conducente lo establecido en el artículo 120 del Código.

d) Se ordena al Instituto que una vez recibida la solicitud correspondiente y, en su caso, subsanadas las omisiones que pudieran surgir, y de no advertir impedimento legal alguno derivado del cumplimiento de los requisitos atinentes, proceda al registro de Julio Anzures Ramírez como Segundo Regidor Propietario postulado por Morena al municipio de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo.

e) Se ordena al Instituto que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se resuelva lo concerniente al registro de Julio Anzures Ramírez como Segundo Regidor Propietario postulado por Morena al

municipio de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, informe a este Tribunal dicha determinación.

f) Se vincula a la Comisión y al Comité para que coadyuven en lo que le sea requerido por el Instituto para el cumplimiento de la presente sentencia y realicen todos los actos necesarios a fin de dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado en esta resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 35 fracción II, 41 base VI, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, 24 fracción IV y 99 apartado C, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 343, 344, 345 y 346 fracción IV, del Código; 2, y 12 fracción V, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 12, 14, fracción I, 15, 17 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Es fundado el agravio vertido por Julio Anzures Ramírez y, por tanto, se revoca el registro del Segundo Regidor Propietario al Ayuntamiento de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, presentado por el partido Morena.

SEGUNDO. - Se ordena registrar a Julio Anzures Ramírez como Segundo Regidor Propietario al Ayuntamiento de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, en términos del apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así mismo **hágase del conocimiento público** a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.